

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria**

Manizales, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020). (**Rad. 2019-166**).

A Despacho de la señora Juez, informando que el 2 de julio del año en curso la demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. a través del correo electrónico del Despacho, solicita que conforme al inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso y la Sentencia STC 15548 – 2019 de la Corte Suprema de Justicia, se declare surtido la diligencia de notificación personal a la llamada en garantía Seguros Confianza S.A., de conformidad con el correo electrónico enviado el 13 de mayo de 2020 sin aportar acuse de recibido del destinatario.

La llamada en garantía Seguros Confianza S.A. ya dio respuesta al llamado en garantía el 1 de julio del año en curso, al correo electrónico institucional, sin que el Despacho le hubiera notificado el Auto que admitió el llamamiento en garantía.

El representante legal de Seguros del Estado solicitó al correo electrónico del Despacho, en escrito del 22 de julio del año en curso se le indique el procedimiento para notificación del presente proceso.



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**

**Secretaria**

**Auto Interlocutorio No. 525**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por **MAURICIO VÁSQUEZ DÍAZ** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y OTRO**, se observa que la parte demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P, dio cumplimiento al Inciso Cinco del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en relación con la aseguradora llamada en garantía Seguros Confianza S.A.

Ahora bien, se observa que la parte demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P, al dar respuesta a la demanda llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.**, aseguradora última que allegó, vía correo electrónico al Despacho, el 1 de julio la respuesta a dicho llamamiento.

Por lo anterior, se tiene como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.** sin que haya necesidad de correrle los términos del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que como ya se indicó en precedencia, le dio respuesta a la demanda de llamamiento en garantía.

Respecto a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se tiene que conoce de la demanda de llamamiento en garantía y por ello solicitó indicar el procedimiento para la notificación, por lo tanto, se tiene como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** y se dispone que por la Secretaria del Despacho se le notifique por correo electrónico el Auto que admite el llamamiento en garantía y se le remitan las piezas procesales pertinentes, luego de lo cual empezaran a correr los términos para dar respuesta conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN**  
Juez

Por Estado Número **078** de esta fecha se notificó el auto anterior.  
Manizales, agosto 11 de 2020.



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
Secretaria